



Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.



REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2020 – 162

DEMANDANTE: AGROIMPE LTDA

DEMANDADOS: LUIS RAMON CORREDOR DIAZ Y FRANCY CLAVIJO HERRERA

Respetado señor Juez,

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°. 80.730.433 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 240.906 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADO (conforme a poder anexo) de la parte DEMANDADA, señora **FRANCY CLAVIJO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 20.391.470 de Arbeláez – Cundinamarca, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, conforme a lo consagrado en la ley 1564 de 2012, y encontrándome dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA**, en los siguientes términos

I. A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA: Nos oponemos a su declaración. Por cuanto, como me hace saber mi representada, los cánones de arrendamiento se encontraban al día hasta diciembre de 2019, y el ARRENDATARIO, señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ le informo a LA ARRENDADORA AGOIMPE LTDA, que deseaba dar por terminado el contrato por no poderse cumplir con la CAUSULA SEGUNDA – DESTINACION, por cuanto el servicio de Luz, se encontraba fallando y habían goteras, al punto de dañar maquinaria que él tenía en la bodega; e



igualmente que desde diciembre de 2019 se quiso hacer entrega de las llaves a los propietarios, y no les eran recibidas sin más dinero, como se ampliara en el acápite de los hechos.



Conforme a lo anterior, de da origen a la EXCEPCIÓN de que trata el parágrafo 7, numeral 4, del artículo 384 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO de que “LA RESTITUCIÓN NO SE HA PRODUCIDO POR LA RENUENCIA DEL ARRENDADOR A RECIBIR”; por tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar, conforme se probara debidamente.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Nos oponemos. En cuanto frente a esta pretensión, se deben DECLARAR LAS EXCEPCIONES de INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FRENTE A FRANCY CLAVIJO HERRERA (EXCEPCION DE MERITO) y la de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA (EXCEPCION PREVIA); Por cuanto el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO fue suscrito por AGROIMPE LTDA (ARRENDADOR) y el señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ (ARRENDATARIO), tal y como consta en el respectivo contrato mi poderdante, la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA no es ni ARRENDADORA, ni ARRENDATARIA del predio objeto de contrato, la misma no está obligada legalmente a restituir un inmueble que nunca estuvo en su poder; aunado al hecho de que las pretensiones de la demanda no son de tipo pecuniario, es decir no es un proceso ejecutivo en el cual si estaría llamada a responder (legitimación) en su calidad de Codeudora.

EN CUANTO A LA TERCERA: Nos oponemos. De manera respetuosa, solicito al despacho, no acceder a esta pretensión, entre tanto con referencia a mi poderdante, la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, debe ser escuchada en el presente asunto, pues conforme a las pretensiones de esta demanda (restitución), con base en LA SENTENCIA T – 340 DE 2015 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, se debe valorar esta contestación de demanda entre tanto la demandada, debe ejercer su derecho a la defensa, pues sin ser ni ARRENDADORA, NI ARRENDATARIA, puede salir condenada en costas; igualmente debe tener acceso a la contradicción probatoria, en salvaguarda de sus DERECHOS FUNDAMENTALES a el DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



EN CUANTO A LA CUARTA: Nos oponemos. Por ser un hecho superado, entre tanto el inmueble fue entregado a los demandantes en abril de 2020.

3

EN CUANTO A LA QUINTA: Nos oponemos. por cuanto en lo referente a mi poderdante, la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, existe una clara FALTA DE LEGITIMACION para asistir al presente asunto de RESTITUCION DE INMUEBLE.

II. **FRENTE A LOS HECHOS**

AL PRIMERO. Es cierto, conforme a la documental obrante a proceso.

AL SEGUNDO. Es cierto, conforme a la documental obrante a proceso.

AL TERCERO. Es cierto, conforme a la documental obrante a proceso.

AL CUARTO. No es cierto. Por cuanto, como me hace saber mi representada, los cánones de arrendamiento se encontraban al día hasta noviembre de 2020, y el ARRENDATARIO, señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ le informo a LA ARRENDADORA AGOIMPE LTDA, a través de los propietarios de la BODEGA, señores WILLIAM NIETO y HENRY NIETO (propietarios de la Bodega), que desde agosto de 2019 la luz de la bodega fallaba, que habían goteras, que se bajaban los tacos, por problemas con el amperaje de la bodega y que era su voluntad dar por terminado el contrato, porque ellos sabían que él había arrendado para su empresa de elaboración de plásticos y postes ecológicos; al punto que se le dañaron varias máquinas al señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ., y era su voluntad dar por terminado el contrato porque ellos no le daban tampoco autorización conforme a CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO.



Situación anterior de la que puede dar fe el señor DAVID FORERO con C.C. 80.125.386. móvil: 301 6054069, correo: foreroemanueldavid906@gmail.com, quien presento diferentes reclamaciones y solicitudes a la empresa CODENSA desde agosto del año 2019 y posteriores., e igualmente era el filtro entre los propietarios de la bodega y el ARRENDATARIO y por lo tanto le constan los hechos de la presente contestación de demanda.

Sin embargo, a pesar de que con la demandante AGROIMPE LTDA, y los señores WILLIAM NIETO y HENRY NIETO (propietarios de la Bodega), se conversaba directamente (verbal), ellos no quisieron recibir la bodega, sino hasta abril de 2020, en donde fue el señor ORLANDO MARIÑO (en representación de LUIS CORREDOR) entregó las llaves directamente al señor HENRY NIETO (PROPIETARIO) en representación de AGROIMPE LTDA.

Conforme a todo lo anterior, no es cierto que los demandados incumplieron el pago de los cánones, por cuanto se deben tener en cuenta las causas de tiempo, modo y lugar, e intrínsecas de las partes que originaron la supuesta mora.

AL QUINTO. No es cierto, por cuanto, como me informa mi representada, ellos siempre quisieron entregar la Bodega desde diciembre de 2020, y solo hasta abril de 2020 se la recibieron, pero, sin embargo, nunca acordaron pago de esos meses de arriendo (posteriores a diciembre 2019), por cuanto como le consta a la demandante, no se pudo cumplir el objeto del contrato, que era que el ARRENDATARIO, señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ disfrutara de la bodega y pudiera trabajar con su empresa.



III. EXCEPCIONES DE MERITO



A) INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FRENTE A FRANCY CLAVIJO HERRERA:

Solicito respetuosamente al despacho, declarar esta excepción, entre tanto con referencia a mi poderdante, la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, conforme a las pretensiones de esta demanda (restitución), con base en LA SENTENCIA T – 340 DE 2015 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ni es ARRENDADORA, NI ARRENDATARIA, es decir no existe CONTRATO DE ARRENDAMIENTO directo entre la demandante y mi representada.

B) FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA (MIXTA):

Solicito respetuosamente al despacho, declarar esta excepción, como igualmente se propondrá en escrito separado como excepción PREVIA, por cuanto la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, en el presente asunto (RESTITUCION DE INMUEBLE), no tiene capacidad para ser parte. Entre tanto no existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio (restitución de inmueble). Aclarando que quien está llamado únicamente a concurrir a este proceso en calidad de demandado es el señor LUIS RAMON CORREDOR DIAZ (ARRENDATARIO), pues las pretensiones no son de tipo pecuniario, en donde mi representada si tendría la mencionada legitimación.

C) EXCEPCIÓN QUE LA RESTITUCIÓN NO SE HA PRODUCIDO POR LA RENUENCIA DEL ARRENDADOR A RECIBIR:

Solicito respetuosamente al despacho, declarar esta excepción, con fundamento en el parágrafo 7, numeral 4, del artículo 384 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por cuanto como me informa mi poderdante, y se acreditara con la testimonial solicitada, son los demandados quienes se rehusaban a recibir el inmueble y dar por terminado el contrato.



D) DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADORA:



Solicito respetuosamente al despacho, declarar esta excepción, por cuanto la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO objeto de la presente acción, no es ARRENDADORA.

E) EXCEPCION DE CAUSA DE PERJUICIO, DEMANDADA

Solicito respetuosamente al despacho, declarar esta excepción, por cuanto, mi representada, la señora FRANCY CLAVIJO HERRERA, a pesar de no ser PARTE en el asunto de referencia, si se está viendo afectada con la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, causándosele un perjuicio de manera directa, pues no está en la obligación legal de soportar que se deje su inmueble fuera del comercio, sin existir SENTENCIA aun en este asunto DECLARATIVO. Por lo que, de declararse la prosperidad de cualquiera de las excepciones, se iniciara el respectivo incidente de perjuicios.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- CODIGO CIVIL.
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)-
- 3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373, 390 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
- 4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 384. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 5- Ley 640 de 2001.
- 6- Demás normas concordantes y aplicables.
- 7- CONSTITUCION POLITICA.



V. **PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, Comedidamente pido al señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados con el escrito de Demanda, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

- a) INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE, para lo cual se servirá señalar fecha y hora para que la mencionada absuelva el interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

- b) DOCUMENTALES: (En este mismo PDF9
 - Fotografía de 27 de septiembre de 2019 (bodega), en donde se vislumbran las goteras e inundaciones internas.
 - Fotografía de 16 de septiembre de 2019 (bodega), en donde se vislumbran las maquinarias empleadas por el ARRENDATARIO.
 - Carta respuesta de 14 de Julio de 2020 al señor DAVID FORERO (testigo) sobre reclamación a empresa CODENSA.
 - Copia resolución que modifica resolución administrativa No. 07879220 del 12 de diciembre de 2019 de la EMPRESA CODENSA, con referencia A bodega objeto de contrato de arrendamiento.

- c) TESTIMONIOS:
 - WILLIAM NIETO y HENRY NIETO (propietarios de la Bodega), a quienes le constan los hechos de la presente contestación de demanda, entrega de bodega, daños en la bodega y demás.



- DAVID FORERO con C.C. 80.125.386. móvil: 301 6054069, correo: foreroemanueldavid906@gmail.com, quien presento diferentes reclamaciones y solicitudes a la empresa CODENSA desde agosto del año 2019 y posteriores., e igualmente era el filtro entre el y por lo tanto le constan los hechos de la presente contestación de demanda.
- ORLANDO MARIÑO con C.C. No. 79.895.246. correo: orlandomarino88@gmail.com . Empleado, que trabajaba en el lugar de la bodega en arriendo, al cual le constan los hechos de la presente contestación. Y quien entregó las llaves de la bodega al señor HENRY NIETO (PROPIETARIO).
- Las que de oficio considere convenientes y pertinentes para un mejor proveer.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

VII. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito apoderado.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



VIII. NOTIFICACIONES



- A LA PARTE QUE REPRESENTO, en la Carrera 7 No. 12 B – 84 oficina 306. Correo: valentinamontien@gmail.com .Móvil: 312 4490873.
- AL SUSCRITO, en la Secretaria de su despacho o en la dirección: Carrera 7 No. 12 B – 84 oficina 306. Correo: edyahernandez@yahoo.es .Móvil: 300 7098277

Agradezco de antemano la atención que le merezca la presente-

Atentamente;

EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO

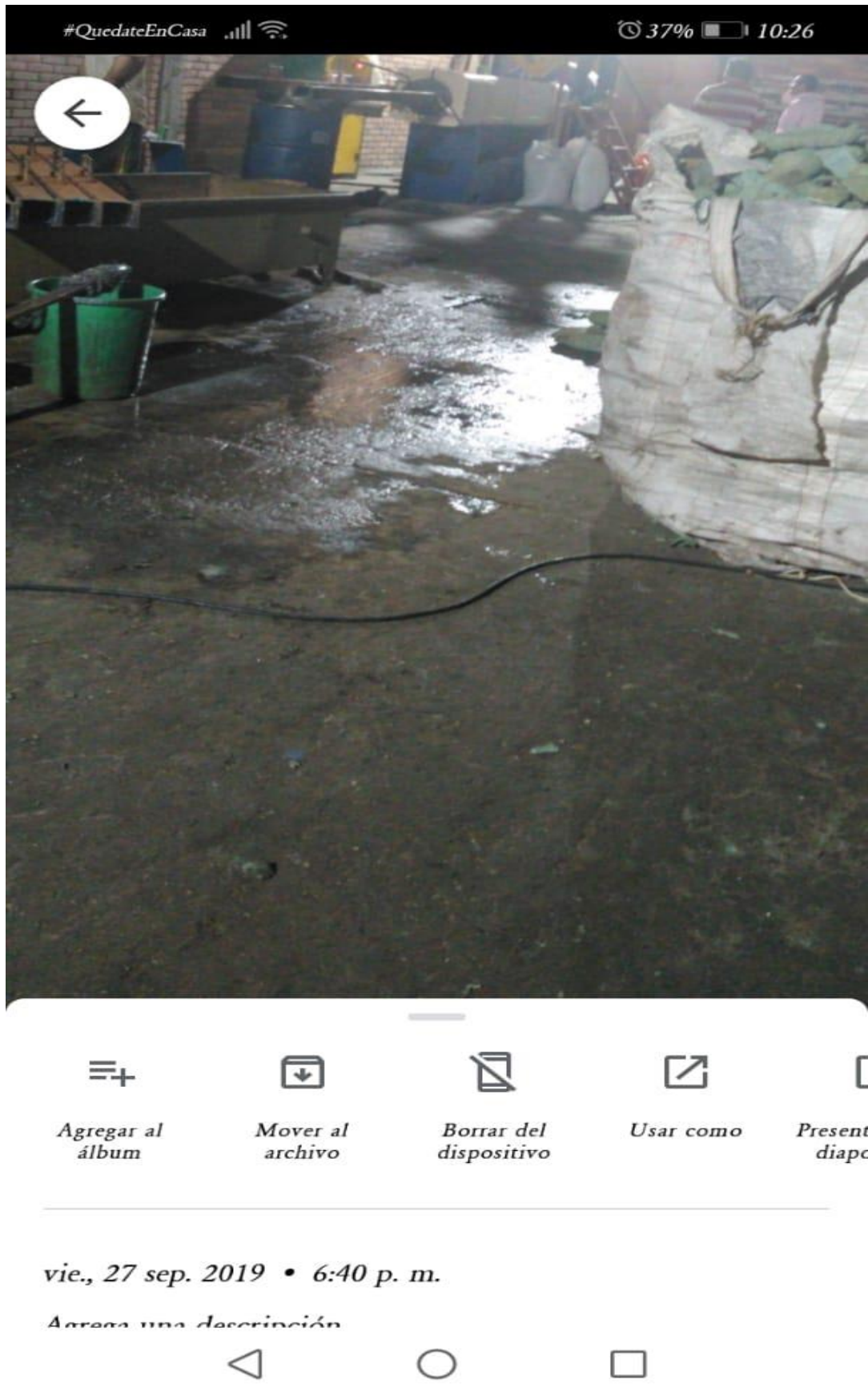
C.C. 80.730.433 de Bogotá D.C.

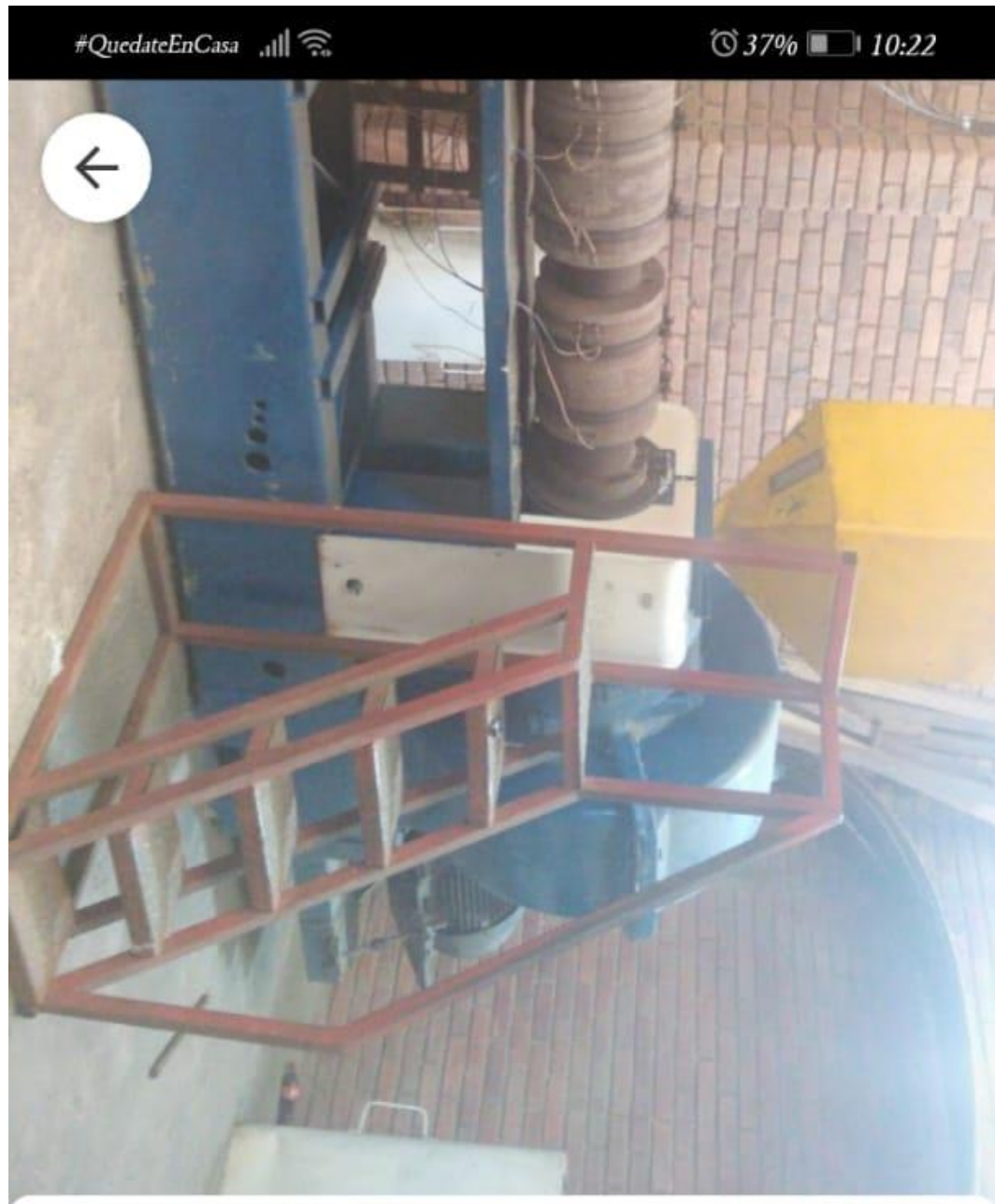
T.P. 240.906 del C.S. de la J.

Móvil: 3007098277

Email: edyahernandez@yahoo.es

[Anexos: Siguiende pagina](#)





Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar



Usar como



Presentar
diapositiva

lun., 16 sep. 2019 • 12:57 p. m.

Agrega una descripción...

DETALLES



IMG-20190916-WA0004.jpeg





20208140188945

Página 7 de 8

de valor cargo por reliquidación consumo activa, correspondiente este último y el consumo activa, a un total de **13473Kw/h**, así mismo debe proceder a reliquidar el consumo activa sencilla cobrado en la factura No. 571868431-3 del 16 de noviembre de 2019, con base en el promedio histórico, esto es, **22Kw/h**; debe realizar los ajustes y devoluciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 07879220 del 12 de diciembre de 2019, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, en consecuencia, se le ordena a la prestadora respecto a la cuenta No. 362871-2, que proceda re-liquidar a cero (0)Kw/h el consumo incluido en la factura No. 568396591-4 del 18 de octubre de 2019, bajo el concepto de consumo activa, así mismo deberá retirar los valores cargados al usuario bajo el concepto de valor cargo por reliquidación consumo activa, correspondiente este último y el consumo activa, a un total de **13473Kw/h**, así mismo debe proceder a reliquidar el consumo activa sencilla cobrado en la factura No. 571868431-3 del 16 de noviembre de 2019, con base en el promedio histórico, esto es, **22Kw/h**; debe realizar los ajustes y devoluciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) DAVID FORERO, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 32 NO 7 - 91 BARRIO PENSILVANIA TEL: 3016054069 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, o a quien haga sus veces, al correo peticionescodensa@enel.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de



Administración.

 **Superservicios**
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

 El futuro
es de todos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20208141164261
Fecha: 2020-07-14

30-F-041 V.4
Bogotá, D.C.

Página 1 de 1

Señor
DAVID FORERO
CARRERA 32 NO 7 - 91 BARRIO PENSILVANIA TEL: 3016054069
BOGOTA- D.C.

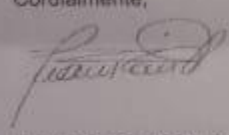
Asunto: Citación para notificación personal Resolución No. SSPD 20208140188945 de fecha 10/07/2020 Expediente 2020814390113702E.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ubicada en la Carrera 18 No. 84 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. 20208140188945 de fecha 10/07/2020.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resolución No. 85PD 20181000120415 del 25/09/2018, en virtud de los lineamientos dados en Circular Interna SSPD 2020100000074 del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984 5
Dirección Territorial Centro
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
PBX (1) 3550855. Fax (1) 3 341068. dtcentro@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co